

SEÑORES
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COMBITA

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA 2019-00250
DEMANDANTES: DEISY CAROLINA RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: AVELINA AGUILAR TOCARRUNCHO
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tunja (Boyacá), residenciado como aparece en el acápite de notificaciones e identificado con C. C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra y T.P. No. 235.657 del C. S. J., obrando como apoderado del extremo demandante, por medio de la presente procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con el artículo 318 , respecto del auto de 10 de junio de 2021 que antecede, en los siguientes términos:

1-Frente a la otra razón que contiene la motivación del auto emitido por su honorable despacho se planteó:

Se tiene que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la parte actora a efectos de que acreditara la carga procesal impuesta en el numeral 4 del auto adiado 26 de septiembre de 2019, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , sin que dentro del término previsto, la parte actora hiciera manifestación alguna, pues el término feneció el 3 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de un acto procesal de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Por ultimo conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. Ésta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta, lo indicado por el despacho es necesario señalar que en aras de cumplir con las cargas impuestas, mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2020, se solicitó “se indicaran las cargas pendiente por cumplir en el proceso de la referencia”. No obstante, jamás se recibió respuesta al respecto, pues debe resaltarse que para llevar a cabo lo ordenado por el despacho era necesario tener acceso al expediente, circunstancia que en el momento resultaba imposible, debido a la situación que atravesaba el país.

Ahora bien, es de resaltar que en el estado de 1 de marzo publicado en el micro sitio de la rama judicial, no se avizora un auto en el se requiera a la parte actora. Además, no se genera acceso al

expediente digital, aspecto que impide tener acceso al auto admisorio de la demanda, específicamente al numeral 4 del mismo.

No obstante, al revisar los estados mediante auto de 11 de marzo se dispone “*se requiere al doctor Carlos Mario Ulloa Mateus, para que en termino de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, proceda a cumplir con la carga que se enuncia en el numeral cuarto del auto fechado el pasado 26 de septiembre de 2019, lo anterior so pena de desistimiento tácito que prevé el Art. 317 del C.G.del P*”

En este sentido, se observa que a pesar de solicitar mediante correo de 14 de diciembre se clarificara la carga pendiente por cumplir de acuerdo al numeral 4 del auto admisorio de la demanda, el Juzgado no especifica la carga pendiente por cumplir en auto de 11 de marzo, más aun cuando es claro que al no contar con expediente digital, el suscrito no tenía al alcance el auto admisorio que señala concretamente la carga que le correspondiente al extremo demandante.

De ahí que, al decretar el desistimiento tácito, se está impidiendo al demandante el acceso a la justicia, el cual se contrae en:

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

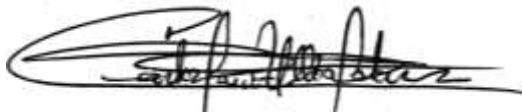
Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.¹

En este orden de ideas, el no especificar la carga pendiente por cumplir, previa solicitud, puesto que no se tenía acceso al expediente y claramente al auto admisorio de la demanda, limita el acceso a la justicia y vulnera las garantías propias del mismo, puesto que se impone una carga imposible de cumplir, la cual va en detrimento del derecho al debido proceso.

Así las cosas, solicito al honorable despacho se tengan en cuenta los argumentos esgrimidos y se deje sin efecto el auto de 10 de junio de 2020, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

¹ Sentencia T-799. Corte Constitucional.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Ulloa Mateus', with a large, stylized initial 'C' and 'M'.

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C. No. 1.099.547.714 de Cimitarra
T.P. NO. 235-657 DEL C.S de la J